

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ALVIN HERMINA VENES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300018

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos

Solicitud número:  
ICG-1409-2022

Sobre:  
Solicitud de  
reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

Comparece Alvin Hermina Venes (señor Hermina o recurrente) mediante un escrito intitulado *Moción en Solicitud, Demanda en Violación de Derechos Civiles*. Nos solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) le denegó su solicitud de que se le aplicaran bonificaciones conforme a la Ley Núm. 66 del 19 de junio de 2022 (Ley Núm. 66-2022).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I

El 8 de noviembre de 2022, el señor Hermina presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ICG-1409-22 ante la División de Remedios Administrativos del DCR, la cual fue recibida por dicha división el 22 de noviembre de 2022. Mediante la misma, solicitó que se le acreditaran ciertas bonificaciones al amparo de la Ley Núm. 66-2022.

El 28 de noviembre de 2022, el DCR emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En ella, acogió lo dispuesto en la

*Respuesta del Área Concernida/Superintendente* donde se indicó que la Ley Núm. 66-2022 era aplicable únicamente a los miembros de la población correccional que estuviesen en la libre comunidad disfrutando del beneficio de la Junta de Libertad Bajo Palabra y no a aquellos que están cumpliendo su sentencia en una institución carcelaria.

El 12 de diciembre de 2022 el señor Hermina presentó una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>1</sup> En esencia, adujo que le eran aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 66-2022 aun cuando estuviese cumpliendo su sentencia dentro de una institución carcelaria. Ante ello, solicitó que se le acreditaran las bonificaciones según dispuestas en el referido estatuto.

Inconforme, el 12 de enero de 2023 el señor Hermina presentó una *Moción en Solicitud, Demanda en Violación de Derechos Civiles*. En su pliego, el recurrente reiteró la solicitud esbozada en la reconsideración presentada ante el DCR el 12 de diciembre de 2022.

Evaluados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

## II

### A

Es norma conocida que las determinaciones emitidas por las agencias administrativas están sujetas a un proceso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que les han sido delegados por la Asamblea Legislativa.<sup>3</sup> Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas.<sup>4</sup> No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que el 10 de enero de 2023 el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la *Solicitud de Reconsideración* del recurrente. Dicha denegatoria fue notificada el 13 de enero de 2023.

<sup>2</sup> *AAA v UIA*, 200 DPR 903 (2018).

<sup>3</sup> *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93 (2022)

<sup>4</sup> *Id.* Citando a *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra.

podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

Nuestro Tribunal Supremo ha resumido las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la siguiente forma:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.<sup>5</sup>

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad.<sup>6</sup> Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.<sup>7</sup>

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”.<sup>8</sup> La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803(2021); *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

<sup>6</sup> *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra.

<sup>7</sup> *Íd.*; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra;

<sup>8</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35.

<sup>9</sup> *Íd.* págs. 35-36; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra.

Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad.<sup>10</sup> No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra.<sup>11</sup> El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales”.<sup>12</sup> Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”.<sup>13</sup>

## B

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, conocida como *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, fue sustituida por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva “responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país”.<sup>14</sup>

Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección se encuentran asegurar la aplicación correcta de los sistemas

<sup>10</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018), pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

<sup>11</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 627.

<sup>12</sup> *Íd.* págs. 627-628; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, *supra*.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros.<sup>15</sup> En lo pertinente, el sistema de rebaja de términos de sentencias se encuentra codificado en el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. El Artículo 11 disponía originalmente el modo en que debían computarse las bonificaciones por buena conducta y asiduidad en el caso de personas que hubieran sido sentenciadas antes de la vigencia del Código Penal de 2004.

No obstante, el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, fue enmendado por la Ley Núm. 66-2022, la cual fue aprobada el 19 de junio de 2022. En su Exposición de Motivos, la Asamblea Legislativa expresó que “[a] pesar de[!] [...] mandato expreso de la Asamblea Legislativa en torno a que los convictos que estén disfrutando de libertad bajo palabra también son acreedores de las bonificaciones, estas no se están concediendo.”<sup>16</sup> Por ello, la intención legislativa detrás de esta ley es la de:

[A]clarar que los convictos que estén disfrutando del privilegio de libertad bajo palabra serán acreedores de las bonificaciones por buena conducta, asiduidad, estudio, trabajo y otros servicios, de manera que aunque estén en la libre comunidad puedan extinguir más rápidamente su sentencia [...].<sup>17</sup>

En virtud de esta legislación, la Asamblea Legislativa añadió lo siguiente al Artículo 11:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, o disfrutando de libertad bajo palabra concedida por la Junta de Libertad Bajo Palabra, y que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia [...].<sup>18</sup>

De igual forma, la Asamblea Legislativa añadió lo siguiente al Artículo 12:

<sup>15</sup> Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*.

<sup>16</sup> Exposición de Motivos, Ley Núm. 66-2022.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> Sección 2 de la Ley Núm.66-2022.

[E]l Secretario o el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra, según aplique, podrán conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el integrante de la población correccional o liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión.<sup>19</sup>

Respecto a la vigencia de la Ley Núm. 66-2022, esta dispone en su Sección 9 que “entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables retroactivamente [...]”. Además, la Sección 5 contiene un mandato expreso dirigido al Departamento de Corrección y a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que, durante ese periodo de 90 días previo al comienzo de la vigencia de la Ley Núm. 66-2022, atempere toda su reglamentación, a lo establecido en esta.

### III

En síntesis, el señor Hermina solicita que se le concedan bonificaciones conforme a la Ley Núm. 66-2022.

Por su parte, el DCR sostiene que al señor Hermina no le aplican las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 66-2022, toda vez que dicho estatuto se aprobó para beneficiar a aquellas personas que están cumpliendo sentencias en libertad bajo palabra y que no disfrutaban de dichos beneficios. Sin embargo, el recurrente se encuentra cumpliendo su sentencia en una institución correccional y ya está bonificando conforme a derecho.

Le asiste la razón al DCR.

El análisis del DCR es razonable, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora. A tenor con la normativa expuesta, resulta forzoso concluir que la Ley Núm. 66-2022 solo es aplicable a aquellos miembros de la población correccional que, al estar en libertad bajo palabra, no se les brindaba el beneficio de las bonificaciones que ya gozaban los confinados. Cabe destacar, que surge claramente del expediente administrativo, que el

---

<sup>19</sup> Sección 3 de la Ley Núm.66-2022.

señor Hermina se encuentra recluido en una institución correccional y que le han aplicado las bonificaciones correspondientes con el Plan de Reorganización, *supra*.

En conclusión, el recurrente no derrotó la presunción de corrección que ampara la determinación del DCR.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones